

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### RECTIFICACION.

Por un error material de imprenta cometido en el estado de mozos sorteados que se publicó en el número 21 del Boletín oficial, aparece el pueblo de BAHILLO con dos mozos en el concepto de comprendidos indebidamente en el último, siendo así que corresponden al distrito de BALTANÁS, y por lo tanto han debido figurar en la siguiente línea.

### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 55.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en fecha ocho de Enero anterior me dice de Real orden lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se traslada de Real orden fecha 10 de Diciembre último á este de Fomento, el Real decreto siguiente:

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el

Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos.

Primero. Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas; los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

Segundo. Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artí-

culo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion, desde luego, si hubieren de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiere poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio, como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denomina-

cion y número en su caso, y cargas Reales de la finca ó derecho que se trata de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones, cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó Corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advir-

tiere en la certification la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certification, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radicuen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certification duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certification de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Re-

gistrador segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de su hasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1865 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certification de posesion expresada en el artículo 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado dia 1.º de Enero de 1865, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea ésta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias, ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó oirse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certification por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demas circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certification comprensiva de la providencia, y de las demas circunstancias necesarias para las ins-

cripciones, segun el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 25. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certification expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiese seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certification que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado, ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demas disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Y se inserta en esta periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de esta

provincia cumplan con cuantas prevenciones se hacen en la misma.

Palencia 15 de Febrero de 1865.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

### Circular núm. 56.

Orden público.—Negociado 2.º

Recomendando el periódico titulado «Museo Universal.»

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 14 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una exposicion de D. José Gaspar solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la suscripcion al periódico titulado «Museo Universal,» que se consagra no solamente á asuntos literarios, sino á los de administracion económica, política y comercio. En su vista y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento de estas materias, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico; en el concepto de que á las Municipalidades que voluntariamente se suscriban los será de abono en sus cuentas el importe de la suscripcion. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. á los fines consiguientes.»

Y lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á los efectos que se espresan. Palencia 17 de Febrero de 1865.

El Gobernador,  
MANUEL UREÑA.

### Circular núm. 57.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 22 de Enero último, se me traslada la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia, la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. en que consulta varias dudas que le ocurren acerca de la inteligencia y aplicacion de lo prescrito en el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, respecto á la fianza que se exige á los poseedores de montes confinantes en todo ó en parte con otros públicos declarados en estado de deslinde, ó litigioso, cuando intenten aprovechar sus productos forestales, solicitando V. S. que se hagan las declaraciones oportunas en el particular para que sirvan de regla á la Administracion en sus

Procedimientos en casos semejantes. En su vista, oídas la Junta facultativa de montes y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª La fianza de que habla el artículo 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, deberá ser equivalente al valor de los productos naturales actuales que intente aprovechar el poseedor del monte confinante con otro público declarado en estado de deslinde ó litigioso, quien habrá de reservarla, ó prestar nueva fianza por los aprovechamientos sucesivos que se proponga hacer durante dicho estado.

2.ª La expresada fianza se constituirá en bienes raíces, y en falta de estos, en metálico, ó cualquier otro valor equivalente, como son los efectos públicos al precio de su cotización en la bolsa, en cuyo caso dichos valores ó metálico se consignarán en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las respectivas provincias.

3.ª Cuando el poseedor del monte no estuviere conforme con el justiprecio que por el Ingeniero del ramo se practique de los productos naturales que aquel intente aprovechar, podrá nombrar un perito por su parte, para que, juntamente con el que se nombre por la Administración, aprecien dicho aprovechamiento, y en caso de discordia entre estos peritos se elegirá un tercero por el Juzgado del respectivo partido.

4.ª Que para la prestación de la indicada fianza se considerará en estado de deslinde el monte ó montes luego que por el Gobernador de la respectiva provincia se anuncie al público por el Boletín oficial su deslinde administrativo; y en estado litigioso cuando por el representante de la Administración y de los derechos é intereses del Estado se reclame en debida forma y en el juicio competente sobre la posesión ó propiedad del todo ó parte del monte ó montes poseídos por particulares.

Cuya soberana disposición he resuelto se inserte en este periódico oficial para su publicación.

Palencia 18 de Febrero de 1865.  
El Gobernador,  
**MANUEL UREÑA.**

**Circular núm. 58.**

*Beneficencia.*

Se publica la relación de las inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 á favor de los establecimientos de beneficencia que se expresan.

El Ilmo. Sr. Director general de

Beneficencia, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Adjunta remito á V. S. para los efectos correspondientes, una copia de la carpeta extracto que la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública ha remitido á la de mi cargo con fecha 31 de Enero último, de las relaciones examinadas y aprobadas por dicha Dirección respecto al producto de las ventas hechas con posterioridad al 12 de Octubre de 1858, de bienes de los establecimientos de beneficencia de esa provincia. La expresada Dirección general de

**CARPETA** extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por venta de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	RENTA líquida anual que producen los bienes	CAPITAL nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
10575	Obra-pia de las Sierras de Carrion.	1473 19	49106 31	687 50
10576	Hospital de Carrion.	1544 61	51387	762 98
10577	Idem de Abia de las Torres.	189 91	6530 33	92 61
10583	Idem de Saldaña.	517 35	17245	187 9
10584	Idem de Paredes de Nava.	791 16	26372	294 78

**Circular núm. 59.**

*Secretaría.—Negociado 2.º*

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Valdeolmillos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeolmillos, dotada con el sueldo de mil doscientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 18 de Febrero de 1865.  
El Gobernador,  
**MANUEL UREÑA.**

**Circular núm. 60.**

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Villamorco.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villamorco, dotada con el sueldo de mil doscientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes

contabilidad de la Hacienda pública, manifiesta al propio tiempo haber remitido dichas relaciones á la de la Deuda pública, para los fines que se expresan en el art. 14 de la Instrucion de 1.º de Julio de 1859.»

Lo que con inclusion de la nota que se cita, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes interesa y demás fines correspondientes.

Palencia 17 de Febrero de 1865.  
El Gobernador,  
**MANUEL UREÑA.**

las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 18 de Febrero de 1865.  
El Gobernador,  
**MANUEL UREÑA.**

**SEGUNDA SECCION.**

**Anuncios oficiales.**

**DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS**

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta Dirección la siguiente Real orden:

«Ilustrísimo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de esa Dirección general de 12 del corriente, en

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.**

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	PRECIOS. — Rs. Cts.
15	Palencia.	D. Santiago Lopez	Aceite.	20 arrobas.	60
15	Idem.	José Andrés.	Carbon.	200 Id.	6 50

Palencia 15 de Febrero de 1865.—V.º B.º—El Comisario de guerra, R. Chuliá.—El encargado, Florencio Perez.

que dá cuenta del resultado obtenido para el Tesoro en el Sorteo de grandes premios verificado en 23 de Diciembre último, se ha servido mandar que se manifieste á V. I. que ha visto con agrado el celo y diligencia desplegados para este acto por ese centro directivo y por los Administradores de la Renta, esperando que en lo sucesivo continuarán haciéndose acreedores á su Real aprecio. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados.»

La Dirección se complace en trasladarlo á V. para su satisfaccion, y confía en que continuará dedicando todos sus esfuerzos para hacerse merecedor de la señalada honra con que S. M. se ha dignado distinguirnos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1865.—José María Bremon.

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.**

*Negociado de Universidades.*

**Anuncio.**

Está vacante en la Escuela del Notariado de Valladolid la Cátedra de Nociones de Derecho civil mercantil de España la cual ha de proveerse por oposicion, como proscrib el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el referido Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Utilidad de los Testamentos y de las formalidades especiales necesarias para su valor legal.

Madrid 13 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Clases.	ALTAS. — EXCLAISTRADOS	Haber mensual.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes de la concesion cédulas y diplomas.	
Lego.	D. Luis Blanco Romo.	91 25	Palencia.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas por haber cesado en los cargos que desempeñaba.	31	Diciembre. 1861
	RETIRADOS.					
Capitan.	D. Julian Luis y Pozas.	780	San Tervás.	Por haber obtenido retiro y consignado su pago en esta provincia por la misma Junta con fecha 12 de Enero próximo pasado.	30	Idem. 1854
	CESANTES.					
Estadística provincial.	D. Isaac Obejero Perez.	500	Palencia.	Clasificado por la propia Junta y consignado su pago en esta provincia con fecha 3 de Enero antecitado.	30	Idem. 1864

Palencia 18 de Febrero de 1865.—Salustiano Perez.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pen- de un exhorto procedente del Tribunal de comercio de la ciudad de Santander en el que se ha declarado en estado de quiebra la sociedad colectiva denominada Martin Ruiz y compañía, retrayéndose por ahora sus efectos al dia veinte de Diciembre último, en que segun se manifiesta dió principio á la suspension de pagos, cuya sociedad la constituyen Don Pedro Martin, vecino de Santander, Don Sebastian Martin y Don Agustin Ruiz de Capillas, y Don Nemesio de Quevedo que lo es de Rióseco, con casas abiertas en dichos tres puntos. Y para que llegue á noticia de todos y que sus acreedores puedan comparecer ante el citado Tribunal de comercio de la ciudad de Santander, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, previniéndose á todos los que tengan que hacer pagos ó entrega de efectos á la significada sociedad de Martin Ruiz y compañía que lo verifiquen al Depositario nombrado por el referido Tribunal de comercio de Santander, Don Eusebio Ponton, vecino y del comercio de aquella plaza, bajo de la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de este concurso, previniendo así bien á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los quebrados, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez comisario del predicho Tribunal de comercio de Santander, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. En su virtud y cumpliendo con lo mandado

en el citado exhorto he acordado insertar el presente.

Dado en Frechilla á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. —Ramon de Colsa.—Por mandado de S. S., Julian Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Torre de los Molinos.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á los trabajos estadísticos, base para en su dia girar la derrama del reparto de inmuebles para el año económico de 1865 á 1866, se encarga á los hacendados que figuran en el amillaramiento vigente que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria durante el año económico actual, presenten la correspondiente relacion por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará perjuicio, y no tendrán derecho á ser oidos en las reclamaciones que aleguen.

Torre de los Molinos 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Francisco Garcia.

Ayuntamiento Constitucional de Villalcazar de Sirga.

Todo contribuyente en este distrito municipal presentará en el término de diez dias contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, ante la Junta pericial del mismo, las relaciones del movimiento que haya tenido en la riqueza territorial, urbana y pecuaria desde el último apéndice formado, para que dicha Junta proceda con el acierto debido á la formacion del nuevo apéndice y derrama de contribuciones del año económico inmediato de 1865 á 1866, en inteligencia que pasado aquel plazo no será

oida reclamacion alguna que fuese presentada, y se funde sobre alta ó baja que se le ha debido formar.

Villalcazar de Sirga 15 de Febrero de 1865 —El Alcalde, Fermin Ramirez.

Ayuntamiento Constitucional de Guaza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion territorial que pueda corresponder á este pueblo en el año económico de 1865 á 1866, se previene á los propietarios y colonos que disfruten bienes en dicho distrito, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, pasados los cuales les parará el perjuicio á que diesen lugar.

Guaza 14 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Higinio Gago.

Ayuntamiento Constitucional de Reinoso.

D. Joaquin Ayuso, Presidente del Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato y su despoblado de Barrio Melgar, que de ser cierto y estar en el ejercicio de sus funciones, el infrascrito Secretario certifica.

Hago saber: Que acordada por este Ayuntamiento en sesion de ayer la formacion del apéndice ú hoja adicional al padron de riqueza territorial, cultivo y ganaderia de este distrito; los contribuyentes que en el presente año económico hayan alterado su riqueza, ó por cualquier otro motivo estén perjudicados de años anteriores, presentarán relacion duplicada que lo justifique con arreglo á la instruccion del ramo, en la Secretaría de esta municipalidad dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de

este anuncio en el Boletin de la provincia, con apercibimiento que de no hacerlo así, no se oirá despues reclamacion alguna y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Reinoso á 13 de Febrero de 1865.—Joaquin Ayuso.—Por su acuerdo, Mariano Cuervo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campoó.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su dia rectificar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, los contribuyentes que su riqueza imponible por cualquiera de los tres conceptos haya sufrido alteracion, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas en la instruccion de 23 de Mayo de 1845 y demás órdenes posteriores en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues trascurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio prevenido en dicha instruccion.

Aguilar de Campoó 15 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Ciriaco Fernandez.

Anuncios particulares.

MADERAS EN VENTA.

Se venden varias vigas y latas de olmo y fresno útiles para toda clase de obras y á precios convencionales, que se hallan cortadas en el soto Albures, dehesa de Villandrando y Villada, pudiendo entenderse en Villada con D. Tomás Crespo, en Villandrando con el guarda de la dehesa y con D. Isidoro de Mier en Palencia, por lo del soto Albures.

PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los de Barrio Melgar, jurisdiccion de Reinoso, los que deseen interesarse en ellos pueden pasar á tratar con D. Juan Solórzano, vecino de esta ciudad, calle de Barrio-nuevo, número 12, advirtiendo que no han estado arrendados en el invierno. 2—2